

RESOLUCIÓN 3207

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 472 de 2003, en el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado No. 2006ER32226 del 21 de julio de 2006, se llevó a cabo visita técnica de verificación de la información suministrada para el diseño paisajístico del parque Pensilvania de la Localidad de Puente Aranda por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, donde se observó que el Representante Legal del **INSTITUTO DE LA PARTICIPACION Y ACCION COMUNAL –IDPAC-**, con Nit. No. 900.127.054-9 (...) "*quien sin medir ninguna autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, talaron nueve (9) especímenes arbóreos: un (1) Eucalipto, seis (6) Cauchos Tequendama, un (1) Roble y un (1) Holly, que fueron talados, estando ubicados en espacio público, no existe concepto técnico alguno que autorice el tratamiento, localizados en El Parque de la Carrera 32 A con Calle 6 A, del Distrito Capital de Bogotá.*

Que la oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, realizó visita el día 29 de noviembre de 2006, encaminada a resolver la solicitud presentada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, previa visita realizada el 29 de noviembre de 2006, en El Parque Carrera 32 A con Calle 6 A, emitió el Concepto Técnico No. 004068 del 03 de marzo de 2009, en el cual se consagró: "(...) En el sitio de la visita se constató que solo existían individuos arbóreos de los 75 inventariados, por los que se presume que nueve (9) árboles correspondientes a un (1) árbol de la especie *Eucalyptus ficifolia*, identificado con el número 9, seis árboles de la especie *Ficus Tequendama*, identificados con los números 10, 24, 26, 33, 34 y 36, un (1) árbol de la especie *Quercus Humboldtii*, identificado con el número 27 y un (1) árbol de la especie *Cotoneaster panossa*, identificado con el número 72, fueron talados por el constructor por cuanto en su localización inicial se han adelantado obras, aún sin contar con autorización, estando ubicados en espacio público, no existe concepto técnico alguno que autorice la tala (...)"

Que mediante radicado No. 2006ER32226 del 21 de julio de 2006, dirigido a la Dirección Legal Ambiental, pone en conocimiento: "(...) El día 29 de noviembre de 2006, se realizó visita de revisión del inventario forestal y se constató la tala ilegal de nueve individuos arbóreos. (...)", ubicados en El Parque Carrera 32 A con Calle 6 A del Distrito Capital de Bogotá.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que a Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, preceptúa: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*"

Que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que el Decreto Distrital 472 de 2003, reglamentó la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y en el artículo 7 prevé que cuando se requiera realizar actividades silviculturales de tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano en espacio público el interesado deberá solicitar permiso o autorización al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

Que los artículos 7 y 15 numerales 1 del Decreto Ibídem, determina "*Medidas preventivas y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, A hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a las que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas: (...) 1. Tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, 2. Deterioro del arbolado urbano y provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos, con prácticas silvicultura lesivas (...)*"

Que el inciso 7, artículo 2, del Decreto en análisis, define fuste, como el elemento leñoso del árbol que se constituye en la estructura principal del mismo.

Que es por esto, que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto Distrital, se describe como uno de los imperativos protectores de este recurso y sanciona el deterioro del arbolado urbano.

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y el hecho que da origen a la presente investigación, fundamentado en la visita técnica realizada por



la Oficina de Flora y Fauna de esta Secretaría, contenida en el Concepto Técnico No. 0040068 del 03 de marzo de 2009, estableciendo como presunto contraventor al Representante Legal del **INSTITUTO DE LA PARTICIPACION Y ACCION COMUNAL –IDPAC–**, con Nit. No. 900.127.054-9, por la tala sin autorización alguna sobre nueve (9) individuo de las especies: un (1) Eucalipto, seis (6) cauchos Tequendama, un (1) Roble y un (1) Holly, correspondientes al inventario presentado para el diseño paisajístico del parque Pensilvania de la localidad de Puente Aranda, en la Carrera 32 A con Calle 6 A, espacio público.

Que se evidencia la presunta contravención por parte del Representante Legal del **INSTITUTO DE LA PARTICIPACION Y ACCION COMUNAL –IDPAC–**, de la normatividad ambiental que regula lo concerniente a la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano, de nueve (9) individuo de las especies: un (1) Eucalipto, seis (6) cauchos Tequendama, un (1) Roble y un (1) Holly.

Que el ordenamiento jurídico en el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, prevé como mecanismo procesal para la imposición de medidas y sanciones de índole ambiental el establecido en el Decreto 1594 de 1984, las cuales serán susceptibles de valoración a fin de determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en la visita técnica de verificación del inventario forestal presentado a la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA–, para el diseño paisajístico del parque Pensilvania de la Localidad de Puente Aranda, con radicado No. 2006ER32226 del 21 de julio de 2006.





3 2 0 7

Que se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del Decreto en análisis determina que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la conducta desplegada por el Representante Legal del **INSTITUTO DE LA PARTICIPACION Y ACCION COMUNAL –IDPAC-** ubicado en la Carrera 34 No. 24-90, Piso 14, de igual manera formular un cargo por el presunto incumplimiento de los artículos 7 y 15, numerales 1 del Decreto Distrital 472 de 2003.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el*



AL

ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, ... (...)."

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo cargo al Representante Legal del **INSTITUTO DE LA PARTICIPACION Y ACCION COMUNAL –IDPAC–**, o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, al Representante Legal del **INSTITUTO DE LA PARTICIPACION Y ACCION COMUNAL –IDPAC–** con Nit. No. 900.127.054-9, o quien haga sus veces, en la Carrera 34 No. 24-90 Piso 14, por la tala sin el permiso otorgado por la autoridad ambiental, de nueve (9) individuo de las especies: un (1) Eucalipto, seis (6) cauchos Tequendama, un (1) Roble y un (1) Holly.. espacio público, teniendo en cuenta lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.



ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al Representante Legal del **INSTITUTO DE LA PARTICIPACION Y ACCION COMUNAL –IDPAC–** con Nit. No. 900.127.054-9, o quien haga sus veces, por tala en espacio público sin autorización de autoridad ambiental, el siguiente cargo, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia:

CARGO UNICO: *"Por realizar presuntamente tala sin autorización de la autoridad ambiental de nueve (9) individuo de las especies: un (1) Eucalipto, seis (6) cauchos Tequendama, un (1) Roble y un (1) Holly, en espacio público, vulnerando con este hecho el artículo 7 y 15 numeral 1 del Decreto 472 de 2003".*

ARTÍCULO TERCERO: El Representante Legal del **INSTITUTO DE LA PARTICIPACION Y ACCION COMUNAL –IDPAC–**, ubicado en la Carrera 34 No. 24-90, Piso 14 del Distrito Capital, o quien haga sus veces, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente No. SDA-03-2009-652, estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del **INSTITUTO DE LA PARTICIPACION Y ACCION COMUNAL–**, o quien haga sus veces, en la Carrera 34 No. 24-90, Piso 14 del Distrito Capital de Bogotá.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3 2 0 7

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 19 MAR 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó : Luz Matilde Herrera Salcedo.
Revisó : Sandra Roció Silva González.
C.T. No. : 004068 del 03.03.09
Radicado : 2006ER32226 DEL 21.07.06
Expediente: SDA - 03 - 2009 - 652



AB